



Ubicación 123316
Condenado EDISSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 80926454

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 465 del DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 123316
Condenado EDISSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 80926454

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diez y seis (16) de marzo dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDISSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2013, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos materia de condena tuvieron ocasión en el mes de julio de 2006.

2.2. El 17 de mayo de 2012, el señor **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, fue capturado por cuenta de estas diligencias, no obstante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Garantías dispuso su libertad la cual se materializó mediante Boleta No. 0052.

La anterior determinación, fue objeto de apelación por parte del representante del ente acusador, y fue revocada por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, autoridad que en audiencia del 18 de julio de 2012, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión en contra del entonces procesado, para lo cual libró orden de captura ante las autoridades correspondientes.

La captura se hizo efectiva el día 24 de enero de 2013, fecha en la cual se realizó la respectiva audiencia de legalización de captura ante el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, disponiéndose el internamiento del procesado.

2.3. El 17 de septiembre de 2013; este Despacho judicial avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 31 de octubre de 2013, este Juzgado remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta.

2.5. El 22 de noviembre de 2013, el Juzgado 1° Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante auto del 25 de agosto de 2015, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 25 meses y 5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2015, misma fecha en la cual se libró boleta de libertad. Decisión que fue objeto de Recurso.

2.7. El 7 de marzo de 2016, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento revocó el auto del 25 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado 1° Homólogo de

Descongestión de Acacias – Meta, le otorgó la libertad condicional al penado. Decisión en la cual ordenó librar ordenes de captura en su contra.

2.8. Por auto del 22 de agosto de 2016, este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El penado fue nuevamente privado de su libertad y puesto a disposición de estas diligencias el 3 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

A. TIEMPO FÍSICO: el señor **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 3 de mayo de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **10 MESES Y 13 DÍAS**. Lapso que se debe incrementar en **31**

MESES y 1 DÍA – correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de enero de 2013¹ al 25 de agosto de 2015² - y en **1 DÍA**, en atención al tiempo que estuvo detenido en etapa preliminar (el 17 de mayo de 2012).

B. REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido, por concepto de redención de pena:

- Por auto del 23 de mayo de 2014: 1 mes y 2.75 días
- Por auto del 26 de agosto de 2014: 1 mes y 3.5 días
- Por auto del 13 de febrero de 2014: 72.5 días
- Por auto del 15 de abril de 2015: 27.75 días
- Por auto del 25 de agosto de 2015: 2 meses y 11 días
- Por auto de la fecha: 15 días

Para un total de: **8 meses y 12.5 días**

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** ha purgado un total de **49 MESES 27.5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 64 MESES, que corresponde a 38 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador, tal como se observa en el acta de audiencia de incidente de reparación integral, emitida el 11 de abril de 2014, en la que el Juzgado fallador decretó un desistimiento tácito de la víctima frente a tal pretensión.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 00247 del 31 de enero de 2020, en donde el Director y el consejo de Disciplina de la Penitenciaría central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario que para el caso es su lugar de domicilio.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** encuentra el Despacho que, éste a fin de acreditar su arraigo familiar y social, remitió diversa documentación la cual obra en el expediente.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se ordenó librar despacho comisorio, a fin de realizar visita domiciliaria en la Vereda Trujillo sector la Guaca Finca Villa Clara, por lo cual ingresó el informe de visita domiciliaria realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio –Cundinamarca-, en donde se plasmó la verificación del arraigo del penado en la mencionada dirección, en donde su núcleo familiar está presto a aceptarlo y brindarle el apoyo que requiere.

¹ Captura generada en virtud a la revocatoria de la decisión tomada en audiencia de imposición de medida de aseguramiento

² Fecha en que se emitió la boleta de libertad No. 0137 por parte del Juzgado Homologo de Acacias Meta

Se da por acreditado entonces este factor, destacando por lo demás que con ocasión de la privación de la libertad que **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** ha enfrentado, no sería viable exigir un arraigo de tipo laboral actual, como componente del arraigo social.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, descritas así:

“La presente investigación tuvo su origen en la denuncia instaurada por la joven X.P.L.P. el 7 de julio de 2006, en la que refiere que en dicha fecha se encontraba sola en la terraza de su casa de habitación recogiendo unas prendas de vestir y en ese momento subió hasta ese lugar el señor Edisson Orlando Rodríguez quien la empujó hacia su cuarto, la comenzó a besar, le pidió que la soltara, la tomó por el brazo para que no pudiera abrir la puerta, la cogió con una mano y con la otra se desabrochó el pantalón, la subió al lavadero, la sentó y la accedió carnalmente, indicando la joven que sintió dolor y luego se percató que estaba sangrando y le advirtió que debía guardar silencio en torno a lo sucedido, ya que de lo contrario, tanto su progenitora como la esposa de él la golpearían y que él le dispararía a su padrastro, razones por las cuales guardó silencio.(...)”

Respecto a la gravedad de la conducta, el Juzgado fallador al realizar el estudio respectivo frente a la procedencia de los sustitutos penales indicó:

“...Tampoco se configura en el asunto que nos ocupa el presupuesto de orden subjetivo exigido por la norma en cuestión, ya que la gravedad del delito por el que se le encontró penalmente responsable, del que fue víctima la menor X.P.L.P., quien para la época de los hechos, año 2006 contaba con catorce (14) años de edad, no es dable deducir que no colocará en peligro a la comunidad y específicamente a esta clase de población.

Téngase presente que el encartado incurrió en comportamientos sexuales deshonestos, denigrantes de la sexualidad humana, entendida en su más sublime sentido, y por ende inmorales, constituyéndose dichas conductas en ofensas contra e pudor sexual, bien jurídico digno de la tutela identificado en el recato y la vergüenza, que va íntimamente unido a la libertad sexual, intereses jurídicos que el legislador hizo objeto de especial protección en la codificación punitiva...”

Condenado: Edisson Orlando Rodríguez Díaz C.C. 80.926.454
CUI: 11001-80-00-055-2006-00554-00
Radicación N° 123316-15
Interlocutorio N° 485

En tal contexto se tiene que el Juzgado Fallador, si bien partió del mínimo de la pena, lo cierto es que, hizo un estudio acucioso frente a la gravedad de la conducta, que no puede ser pasado por alto por esta ejecutora.

Tal circunstancia deja entrever que para el caso de **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, subsiste la necesidad del cumplimiento de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta que dio lugar a la condena espesada con el comportamiento desarrollado durante la ejecución de misma, pues si bien este último ha sido calificado positivamente y ha efectuado actividades que han comportado el reconocimiento de redención de pena a su favor; lo cierto es que, la entidad de la conducta por él desplegada torna más exigente el pronóstico en comento y conduce a que a esta altura se estime imprescindible la continuación del cumplimiento de la pena con miras a dotar de eficacia sus fines, máxime en conductas como la desplegada por él, pues al tratarse de una persona mayor de edad le debe especial protección a los niños, niñas y adolescentes, resultando afectada con estos hechos una menor de edad.

En consecuencia, **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB, y a su defensor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En fecha: _____ Notifique por Estado No. _____
27 MAY 2020 ----- 2
La anterior providencia
La Secretaría

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS 465, 466 NI 123316-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/04/2020 10:49

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

De manera atenta me permito dar por notificado de las providencias de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 16/04/2020, a las 4:30 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<123316- AI 466; 16 marzo- redencion- EIDSSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ.pdf>

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 17 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "COMEB LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad EDISSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ, con el fin de notificarse del contenido de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL de fecha 16 - marzo - 2020 se hace entrega de 6 folios.

Emanado de JUG. QUINCE DE EPMS. DE BT2

Interpone Recursos: _____

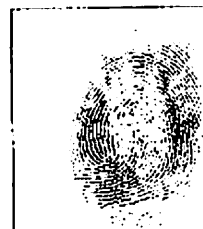
EL NOTIFICADO: EDISSON RODRIGUEZ

C.C No. 80926454 DE BOGOTA

T.D No. 101863 NUI 778165

QUIEN NOTIFICA: DG VENG RODRIGUEZ DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



Bogotá DC, ABRIL 21 DE 2020

N/123316
51/5

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2006- 0554
CONDENADO: EDISSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C. 80.926.454
ASUNTO: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DEREPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL

EDISSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y de condiciones civiles conocidas de autos, actualmente recluso en el Pabellón 5, por medio del presente escrito, **INTERPONGO y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto de fecha 16 de Marzo de 2020, y notificado al suscrito el pasado viernes, por medio del cual el despacho se dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, sustentó mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los PARAMETROS de la Sentencia T-640 de 2017 y Sentencia C-571 de 2017 proferidas por la CORTE CONSTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta EN EL AUTO RECURRIDO inicialmente por el honorable juez ejecutor, pero se que en el estudio del recurso si se tendrá en cuenta.

Las anteriores sentencias hacen referencia al **alcance del proceso de Resocialización y al Derecho de Igualdad**, los cuales fueron vulnerados por el aquo en el auto que aquí se solicitara revocar.

De igual forma y teniendo en cuenta que la única razón (ya que en el auto se dice que todos los demás requisitos exigidos por la norma están demostrados), que motivo la negativa fue la valoración que hiciera el juez ejecutor de la conducta punible, esta argumentación se desvirtuara a continuación.

DEL PROCESO DE RESOCIALIACION NO VALORADO

Es de recordar al despacho que la Tutela T 640 de 2017 tuvo origen en la negativa del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá de conceder la suspensión condicional a

una persona privada de la libertad, y en ella se argumentó: (i) un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución; (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados, y (iii) una violación del derecho a la igualdad, al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente iguales al suyo.

Ahora bien, dicho lo anterior, el ejecutor en el Capítulo IV del auto hace una pequeña alusión a la sentencia T 640 de 2017, pero **no hace** una interpretación juiciosa y a fondo de la misma, ya que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que el debido proceso de resocialización había superado la gravedad de la conducta punible y como consecuencia de ello se habría concedido la libertad condicional, véase que la Corte en el fallo de marras dijo en el numeral 8 reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia*

constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados", **pero el proceso de resocialización del aquí suscrito no fue valorado**, ya que el aquo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la

pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados, a pesar de que se demostró ampliamente con documentos generados al interior del establecimiento, tales como diplomas, certificaciones y cursos realizados.

Ahora bien, no es acorde con la verdadera finalidad del proceso de resocialización y función de la pena, lo dicho por el ejecutor en la página 8 Inciso primero cuando afirma:

"En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que se realice una reflexión sobre su proyecto de vida..."

Esto es contrario a los postulados dados por la Corte Constitucional en la sentencia T 640 de 2017, en la cual recuerda lo dicho por esa misma corporación en Sentencia C 261 de 1996, al afirmar que:

*8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.** -Resaltado propio-*

Esto es, la Corte desde tiempo atrás ha sostenido que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, es decir, que la razón de ser de los subrogados penales como la libertad condicional, no es

otra que entregar a la sociedad a una persona que en su cautiverio ha logrado demostrar su resocialización en un tiempo menor al de condena.

Como se puede evidenciar en el plenario el proceso de resocialización esta plenamente demostrado, con pruebas documentales aportadas al mismo, además de ello no puede desconocerse que el centro penitenciario otorgo la resolución favorable que avala mi petición de libertad condicional.

Soy consiente que la conducta materia de condena no es de orgullo y por ello estoy profundamente arrepentido y pido una nueva oportunidad para disfrutar de los últimos años de mi vida con mi familia, no está de más recordar al despacho que no soy una persona proclive al delito y le puedo asegurar que esta fue y será mi única equivocación, pero con el amplio plazo del tiempo y todas las labores realizadas en mi sitio de reclusión, he cumplido satisfactoriamente con mi proceso de resocialización.

Recordemos señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2006, esto es, hace ya 14 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad y por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, por lo que con plena convicción se puede deducir que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, ya estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

DE LA PERSONALIDAD DEL SUSCRITO CONDENADO

Véase su señoría que dentro del proceso en etapa de juicio se recepcionaron entrevistas, entre ellas a la supuesta víctima y a su madre, quienes al unisono relatan que existió una relación consentida entre la ya señorita y el aquí

condenado, esto su señoría debe servir para que el despacho cambie su postura en cuando a la gravedad de la conducta punible, mi error fue el haber sostenido una relación consentida con una menor de edad, y por ello la condena no fue tan alta.

Ahora bien su señoría le puedo decir que no represento un peligro para la sociedad como se puede demostrar con el tiempo en el cual estuve en libertad antes de la revocatoria de la libertad condicional y la posterior captura, casi cuatro años, tiempo en el cual no cometí delito ni contravención alguna, tiempo este en el cual trabaje de forma honrada y beneficiando a la sociedad con la generación de empleo como contratista, su señoría estas son las mejores muestras de que ya puedo regresar de lleno a la sociedad y al seno de mi familia.

DEL TIEMPO RESTANTE DE CONDENA

Su señoría, debo resaltar al despacho que me restan menos de 14 meses para cumplir con la totalidad de la condena, esto es un tiempo mínimo, aunado a ello en estos tiempos en los cuales el hacinamiento hace que sea un peligro estar en un sitio de reclusión, y si a ello le sumamos que el Virus COVID 19 YA LLEGO A LA PICOTA, hace posible que su despacho valore nuevamente todo mi proceso de resocialización, el tiempo restante de condena, y por ello revocar el auto recurrido.

Por todo lo anterior elevo la siguiente:

PETICIÓN

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado como esta el proceso de resocialización a las luces del precedente horizontal **Sentencias T 640 de 2017 y Sentencia C-571 de 2017 proferidas por la CORTE CONSTITUCIONAL**, es por lo que el auto que negó la libertad condicional **DEBE SER REVOCADO**, y además por cumplir con los requisitos legales **solicito REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL y CONCEDER LA MISMA**, lo anterior con fundamento en lo dicho en precedencia, de no revocar dicho auto, solicito **CONCEDER EL DE APELACION**.

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente



EDISSON ORLANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C. 80.926.454
PABELLON 5 COBOG PICOTA

M. 123316.
J. 15**RECURSO EDISSON RODRIGUEZ**

Consultoriojuridico Epcpicota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

Mié 22/04/2020 13:10

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

RECURSO EDISSON RODRIGUEZ.pdf;

Cordial saludo

A petición del PPL RODRIGUEZ ORTIZ EDISSON ORLANDO se adjunta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que le negó la libertad condicional.

Atentamente,

DG. DIEGO VARGAS R.**Consultorio juridico EPC Picota**

Responsable consultorio juridico COMEB

La justicia
es de todos

Minjusticia

NOTIF.